

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

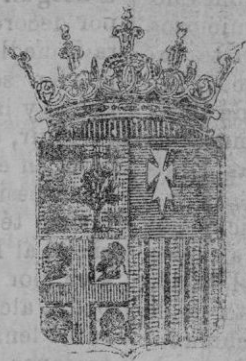
EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretaries cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 Agosto 1906.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aparecen notoriamente la salud pública y la vida de los ciudadanos tan seriamente comprometidas por los abusos y la codicia de un mercantilismo sin conciencia, que se hace de todo punto indispensable que el Ministerio fiscal se apreste con extraordinaria decisión y con su bien probado celo á la defensa de una sociedad que resulta á merced de verdaderos delinquentes, cien veces más merecedores de castigo que aquellos que con algún riesgo de su vida, y en ocasiones sin interés directo, realizan toda clase de atentados contra las cosas ó las personas.

Prescindiendo de las múltiples denuncias que á diario registra la prensa, y ateniéndose solamente á la simple lectura de los estados que publican periódicos de carácter oficial con el resultado de los análisis cualitativos y cuantitativos verificados por los Laboratorios de las sustancias ali-

menticias presentadas, por cierto en escaso número, obsérvase palpablemente el enorme desarrollo que ha adquirido ese mercantilismo de mala fe, que no repara en los medios para satisfacer su codicia. El ánimo más esforzado se aterra ante la tranquilidad con que se realizan verdaderas estafas é indudables atentados contra las personas, haciendo objeto del comercio sustancias en su mayoría alteradas, unas por agentes naturales, no obstante lo cual son expendidas como buenas, y otras por agentes de sofisticación, en la casi totalidad de los casos perjudiciales y nocivos para la salud del consumidor.

Aguas gaseosas edulcoradas con sacarina; vinos coloreados con sulfato de cal ó ácido sulfúrico, ó ambas cosas á la vez; téis artificiales, productores de seguros trastornos digestivos; bebidas alcohólicas preparadas con alcoholes amílicos, éteres y aldehidos; vinagres obtenidos por destilación de maderas; embutidos de raspaduras de pieles, sebos, carne podrida y desperdicios de todo género; pan, sobre falto de peso y mal cocido, blanqueado con sulfato de cobre ú óxido de plomo; carnes conservadas con nivelina; chocolates de arcilla, materia azucarada, sebo de carnero, óxido férrico y un poco de canela; azafranes adulterados con sales solubles, sulfatos y cloruros alcálicos; manteacas que son margarina pura; guisantes barnizados con sulfato de cobre, y leches descremadas primero y mezcladas después con gelatinas de patas y orejas de ternera y cordero, que permiten la adición de agua sin destruir su densidad, operación que no produciría otras consecuencias que las del fraude si el agua no fuese en multitud de casos el vehículo de toda clase de gérmenes morbosos, y si para conservar el ex-

traño líquido producto de tales manipulaciones no se emplease á la vez el bórax, de tan perniciosos efectos para el tubo digestivo; este es el triste resultado de los antedichos análisis, que ofrecen, especialmente en Madrid, cifras aterradoras de abrumadoras desproporción entre el número de muestras aceptables y el extraordinario de muestras adulteradas.

Se ha llegado, á no dudarlo, á la repetición de tales abusos y á la censurable normalidad alcanzada por inexplicables indiferencias, por tolerancia inexcusable, por un mal entendido concepto de lo que significa la denuncia del delito, que genera invencibles repugnancias hacia el cumplimiento de uno de los más altos deberes de todo ciudadano; por deficiencia acaso de las leyes, que habrá de ser corregida como se propone hacerlo el Ministro que suscribe tan pronto se reúnan las Cortes, y por falta, en suma, de una provechosa severidad, basada en la interpretación del Código penal, que reclama con imperio ineludible el supremo interés de la salud pública, y que servirá, sin duda, de saludable escarmiento y para poner decoroso término, sin contemplaciones ni privilegios, á esa punible labor de los que se procuran la fortuna minando lentamente la vida del consumidor merced á sus reprobados manejos y combinaciones.

No es posible desconocer, ciertamente, que, sin responsabilidad directa de nadie, se ha producido en materia de tamaño interés público una evidente confusión, por fortuna bien á la vista. Es innegable que hechos análogos aparecen definidos y castigados como delitos en los arts. 356, 357 y 547 del Código penal, y como faltas en los arts. 592 y 595 del propio Cuerpo legal; de donde ha nacido cierta tolerancia, que es preciso termine en absoluto, al menos por el Ministerio fiscal, cuya abnegación patriótica y gallardía constante en el cumplimiento del deber le obligan á sostener la enérgica represión que las circunstancias y el interés social reclaman imperiosamente.

Por diferentes resoluciones ministeriales y por algunas circulares de dignos antecesores de vuestre cencia, que tuvieron su excusa en la antedicha antinomia legal y su estímulo en cuestiones de competencia suscitadas por Autoridades administrativas, se señaló una línea de conducta cuyos frutos, forzoso es reconocerlo, han sido la impunidad; porque estimados los hechos que registran los Laboratorios como simples faltas, y habiendo de ser corregidos por los Tenientes de Alcalde y denunciados por ellos á los Juzgados municipales, lo positivo y cierto es que las multas resultan ineficaces cuando se imponen, y que tampoco se castiga como procede y debería serlo por los Jueces municipales, sin incompatibilidad alguna, dados los términos de armonía que existen entre el art. 625 del Código penal y el 947, por ejemplo, de las Ordenanzas municipales de Madrid por lo que á esta capital afecta.

Pero es que el Ministro que suscribe entiende sinceramente que, aun restablecidas las cosas al estado en que se hallaban cuando se dictaron las antedichas resoluciones y por circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo se limitaron las iniciativas de los Fiscales municipales, no se llegaría á

conseguir lo que constituye un interés supremo por decoro de todos importa alcanzar de una manera inmediata. A grandes males, los remedios pueden ser mezquinos. Ante la persistencia de abuso y la transcendencia del mal que se trata de corregir, el remedio ha de ser enérgico. Y en caso, en el propio Código penal se le encuentra sin necesidad de retorcer su letra y su espíritu. En último término, ni al Ministro de Gracia y Justicia ni al Ministerio fiscal, con el que debe vivir, por precepto legal, en perfecta convivencia podrá alcanzar desde hoy la responsabilidad de faltas lenidades ó inesperadas bonévolas enterpretaciones.

Por consiguiente, debe V. E. prevenir á los trados funcionarios á sus órdenes que el hecho de alterar las bebidas ó comestibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva á la salud; el de vender géneros corrompidos; el de fabricar ó vender objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, y, en general, el de defraudar la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, debe denunciarse como delitos comprendidos en los artículos 356 y 547 del Código penal, y sostener la competencia de los Juzgados y Tribunales municipales y mantener la acusación en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente; sin que obste para afirmarse en ese criterio el que por los artículos 592 y 595 del propio Código, análogos hechos, un simple juego de palabras, sean castigados como faltas; porque es doctrina constante, que tiene apoyo en antiguo precepto legal, que cuando el Código pena un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, le califica de delito y de falta, corresponde á los Tribunales, ó sea á las Salas de criminal, resolver en definitiva lo procedente, atendidas las circunstancias y la naturaleza en el caso concreto del hecho perseguido. Doctrina que explica bien el fundamento de varias sentencias del Tribunal Supremo, en las que hechos penales como faltas se estimaron comprendidos en los artículos que los castigan como delitos; y si en ocasiones que el Supremo Tribunal consideró como carbonero como estafador porque defraudaba la cantidad del género vendido, y como autor de delito contra la salud al fabricante de galletas coloreadas con sustancias, siquiera fueran ligeramente nocivas, dicho se está que con autoridad obrada y con antecedentes dignos de respeto puede y debe el Ministerio fiscal perseguir como delitos, y no faltas, los fraudes y las adulteraciones que en artículos de primera necesidad reparten á diario los oficios de repeso y los laboratorios oficiales.

Por último, se impone en definitiva un verdadero criterio de rigor para evitar el anómalo caso que mientras en los Códigos de justicia militar se definen y castigan solamente como delitos y con severísimas penas, en ocasiones hasta la de muerte, el suministro á las tropas de víveres averiados ó adulterados con sustancias nocivas, quedan además ciudadanos españoles desamparados por iguales maquinaciones y abusos por una interpretación del Código común que sólo puede y debe hacerse por las Salas de lo criminal y en el trámite

te que corresponda, atendida la naturaleza y efectos del hecho perseguido.

En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que por V. E. se dicten las instrucciones necesarias á los fines y efectos que quedan expuestos y á los que deberán sujetarse, en armonía con el criterio antes señalado, los dignos é ilustrados funcionarios que dependen de esa Fiscalía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á vuecencia muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1906.—Romanones.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta 14 Agosto 106).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Teresa Vallespín París, que desapareció de su domicilio, barrio de Montañana, torre número 114, el día 16 del actual, cuyas señas son: de edad veintitrés años, estado casada, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca ídem, color sano y de constitución física regular. Caso de ser habida darán cuenta á mi Autoridad.

Zaragoza 20 de Agosto de 1906.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia al público que esta Corporación, ha acordado celebrar subasta pública para contratar la venta del edificio que fué Incusa de Calatayud, con sujeción al pliego de condiciones aprobado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de veinte días que finalizará el 10 de Septiembre próximo, á las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 20 de Agosto de 1906.—El Vicepresidente accidental, José María Lázaro.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

Calamidades.

Por el Ayuntamiento de Murero se ha instruido expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial á particulares por la pérdida completa de cosechas experimentada á consecuencia del pedrisco que descargó sobre aquel término municipal el día 3 de Julio último.

Lo que se se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que, dentro del tér-

mino de quince días, puedan los pueblos de la provincia exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad; debiendo advertir que, en el caso de que el perdón se otorgue, el importe del mismo deberá repartirse en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia.

Zaragoza 20 de Agosto de 1906.—El Vicepresidente accidental, José María Lázaro.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, El Secretario, José Vidal.

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Julio último, en la forma siguiente:

	Pts. Cts.
Ración de pan.....	0'19
Ídem de cebada.....	0'96
Ídem de paja.....	0'36
Litro de aceite.....	1'24
Ídem de vino.....	0'26
Kilogramo de carnero.....	2'03
Ídem de carbón.....	0'14
Ídem de leña.....	0'05

Á los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 14 de Agosto de 1906.—El Vicepresidente, Francisco Lorente.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Enrique Díaz.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Octubre próximo el cupón número 20 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, bajo las reglas siguientes:

1.ª La presentación de los cupones en esta Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que las mismas con-

tienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, cuidando de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las carpetas, la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en Zaragoza á 18 de Agosto de 1906.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Apéndices para 1907.

No obstante las excitaciones de esta oficina, los Ayuntamientos de los pueblos que se citan al final no han cumplido el servicio de formación de apéndices dentro de los plazos reglamentarios ni han remitido certificación que acredite no haber variado la riqueza tributaria.

En su consecuencia, y previa propuesta de esta Administración, el Sr. Delegado de Hacienda ha acordado se aperciba á las Corporaciones morosas de que si en el término de diez días, á contar desde el de la inserción del presente, no cumplen el servicio, quedarán incurso desde luego en la multa de pesetas 17'50 que harán efectivas seguidamente.

Zaragoza 18 de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. O., V. Chía.

Pueblos que se citan.

Alberite, Alcalá de Moncayo, Almonacid de la Sierra, Ambel, Anento, Ardisa, Ariza, Artieda, Bárboles, Biel, Buberca, El Burgo, Cadrete, Campillo, Carenas, Castejón de las Armas, Cetina, Las Cuernas, Farlete, Lagata, Lecifena, María, Mianos, Orcajo, Orés, Paniza, Paracuellos de la Ribera, Pozuelo, Pradilla, Purroy, Samper, Santa Eulalia, Tarazona, Terrer, Torrelapaja, Uncastillo, Undués de Lerda, Vera y Villar de los Navarros.

Relación de los industriales declarados fallidos, durante el año 1906, por el concepto de casinos y círculos de recreo que se forma para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

- 8 Zaragoza, La Mercantil, cuarto trimestre de 1905, importe, 3 pesetas.
- 26 Casetas, La Unión, segundo al cuarto, 9'75.
- 27 Idem, La Amistad Recreativa, idem, 27.
- 78 Zaragoza, La Modernier, cuarto, 10.
- 115 Idem, Unión Artística, primero al cuarto, 30.
- 44 Torrijo, Círculo Recreativo, cuarto, 4.
- 45 Idem, Casino Agrícola, idem, 3.
- 38 Tauste, Centro Taustano, tercero y cuarto, 24.
- 39 Idem, Casino Moderno, idem, 25.
- 76 Idem, La Paz Agrícola, idem, 20.
- 106 Pradilla, La Unión, cuarto, 2'25.
- 66 Farasdnés, casino La Estrella, tercero y cuarto, 7'50.

52 Egea, Casino Industrial, idem, 8'90.
20 Biota, casino La Honradez, tercero, 7'50.
20 Idem, idem, cuarto, 7'50.

Zaragoza 18 de Agosto de 1906.—El Administrador, P. O., V. Chía.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El representante de la Sociedad Arrendataria de contribuciones de esta provincia D. Juan Cado, en uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Recaudadores auxiliares para la segunda zona de Borja á D. Pedro Roncalés Galmán y para la segunda de Caspe á D. Miguel Enojosa Serrano.

Lo que se hace público en este periódico para conocimiento de las Autoridades locales, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 18 de Agosto de 1906.—El Tesorero Toribio de la Serna.

SECCIÓN QUINTA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica, con fecha 11 del corriente, la Real orden de que acompaño copia por separado, y la que excita el celo del Ministerio fiscal en orden á la persecución de delitos, que cada vez adquieren mayor desarrollo y que con frecuencia alcanzan á la opinión pública cuando la prensa produce en cuenta de las funestas consecuencias que aquéllos producen.

La Real orden á que me refiero contiene tal copia de doctrina y traza de modo tan acertado el camino que el Ministerio fiscal deberá seguir, que nada hubiera añadido por mi parte, y me ha limitado á transcribirla á V. S. para su puntual cumplimiento, si los términos, tan honrosos para nosotros, en que dicha soberana disposición se halla redactada no me obligaran á señalar, como un nuevo estímulo para el desempeño de la misión que la ley nos encomienda, el galardón que por anticipado se nos otorga y la confianza que se nos dispensa al estimar asegurado el éxito con la sola eficacia de nuestra gestión.

El art. 356 del Código penal prescribe que «con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al comercio público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo». Tres elementos esenciales, pues, entran á formar este delito: adulteración de bebidas ó comestibles ó la venta de los ya adulterados; que esos comestibles y bebidas estén destinados al comercio ó al consumo público, y que la alteración se haga por medio de una mezcla nociva á la salud, salvo cuando se trate de la venta de géneros corrompidos, pues esto solo basta para

que se produzca la delincuencia; de donde resulta que cuando concurren esos requisitos, es inexcusable la aplicación del citado precepto.

Es verdad, y sobre ello hace acertadas insinuaciones la Real orden de 11 del actual, que el número 2.º del art. 595 del mismo Código incrimina como simple falta hechos muy parecidos á los comprendidos en el 356; pero aunque fueran iguales, esa especie de antinomia en cuanto á la naturaleza de la incriminación desaparece desde el momento en que en el 595, núm. 2.º, se exige para que este texto legal sea aplicable que el hecho no constituya delito, lo cual abría toda dificultad; pues si el suceso perseguido entra con perfecto ajuste en los moldes del primero de dichos artículos, no había para qué hablar del segundo.

Por otra parte, esto no ha ofrecido nunca dificultad. Ha servido á la crítica de los tratadistas, y nada más. Uno de los de mayor autoridad, buscando explicación razonable á la contradicción que envuelve el que un mismo hecho se califique en la ley como delito y como falta, sostiene que será lo uno cuando la sofisticación de bebidas y alimentos ocasione daño, y falta cuando no lo produzca. El propio Tribunal Supremo, en su noble afán de concordar lo que afecta aparente contradicción, explica en su sentencia de 18 de Julio de 1887 que el núm. 2.º del art. 595 se refiere á alimentos, si bien adulterados, que no lo hayan sido por la mezcla de sustancias extrañas; en tanto que en otro fallo más reciente (14 de Diciembre de 1901) dice que la diferencia entre el delito y la falta consiste en que ésta la cometen los dueños de los establecimientos en donde se expende ó sirven bebidas ó comestibles para el consumo inmediato confeccionados ó preparados con sustancias perjudiciales á la salud pública.

Importa poco, sin embargo, á nuestros propósitos que los aludidos textos sean más ó menos conciliables. Hay un dato de capital importancia que hace inútil la discusión acerca del particular. El Tribunal Supremo, inspirándose en un alto sentido de moralidad y de justicia, ha aplicado siempre en estas materias un criterio de gran severidad, hasta el punto de que la jurisprudencia de la Sala de casación no registra uno solo de estos hechos calificado de falta.

Ello no quita que, como se indica en la adjunta Real orden, haya en otras esferas, que no son las del más alto Tribunal de la Nación, tolerancias indebidas y benignidades inconciliables con los preceptos de la ley y con el interés social. Acaso el mismo enorme incremento que va tomando el mal, y el espectáculo de la impunidad en los casos en que, siendo conocida de algunas gentes la adulteración, no ha sido denunciada, cooperan á crear una indiferencia y un desaliento que priva á la acción de la justicia del auxilio que necesita para la realización de su cometido. Esta Fiscalía, en cuantas ocasiones se le han presentado, ha alzado su voz reclamando el concurso de sus subordinados, con el que ha contado siempre, para mantener la buena doctrina y las buenas prácticas. Ya en 3 de Noviembre de 1887 se dictó una circular que, si bien encaminada á corregir el fraude nocivo que se cometía con los alcoholes industriales, contenía

una tendencia de generalización, que después se desarrolló en la de 12 de Diciembre de 1894, para todo lo que pudiera estar en la letra y en la mente del tantas veces citado art. 356.

Es posible que algo hayan contribuido á amortiguar las iniciativas para la persecución de esta clase de delitos las prevenciones que por circulares de 21 de Noviembre de 1896 y 21 de Noviembre de 1899, fundada esta última en la Real orden de 28 de Julio de 1897, que se dictó á consulta del Consejo de Estado, se dirigieron á los Fiscales municipales, singularmente á los de Madrid, para que se abstuvieran de investigar por sí mismos la comisión de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal cuando también lo estaban en las Ordenanzas municipales. Esto obedeció al propósito de que estos funcionarios no descendieran á practicar actos propios de la policía cuando con ello podían dar pábulo á la sospecha de que el móvil que les guiaba no era del todo desinteresado; pero ahora no se trata de eso, sino de la activa persecución de delitos que constituyen un escarnio á la moral y una afrenta á la civilización.

Delito afín al que castiga el art. 356 es el previsto en el 357, que ha de ser perseguido con idéntico rigor; y aunque no de tanta gravedad, no por eso deja de tener verdadera importancia esa otra odiosa especulación que consiste en adulteraciones, siquiera no sean nocivas á la salud, de bebidas y alimentos, porque toda defraudación en la cantidad ó en la calidad de las cosas que se entregan en virtud de un título obligatorio constituye una estafa, á tenor del art. 547 del Código, precepto que el Tribunal Supremo ha declarado repetidamente ser de aplicación á los indicados fraudes.

Deseable sería que en la lucha sin tregua que hay que entablar contra esa clase de enemigos se contara con el auxilio de todos los ciudadanos, rompiendo con la tradición de apatía y de desconfianza, que sólo aprovecha para que los criminales cobren alientos y para crear dificultades á la marcha de los Tribunales. Todos están obligados á cooperar á la defensa de la sociedad y de la justicia, pero lo están mucho más cuando de su concurso depende en buena parte el descubrimiento de los delitos y subsiguiente castigo de los culpables y cuando esa defensa refluye inmediatamente en beneficio propio y en el de sus familias y convecinos. El sacrificio que con tal cooperación se impondrían los particulares sería muy pequeño, y en cambio habría de ser muy grande el servicio que con su virilidad y su civismo prestarían á la causa pública.

Ya que, por desgracia, no tengamos medios de conseguir ese cambio en las ideas y en las costumbres, debemos extremar, si cabe, los que nos son propios y se hallan á nuestro alcance, agotando con perseverante tesón todos los recursos legales y confidenciales de que podamos disponer para que nuestra acción sea tan rápida y eficaz como la naturaleza del caso demanda. A este efecto encargo á V. S. que desde luego se ponga de acuerdo con la Autoridad superior gubernativa de esa provincia, rogándole dé órdenes oportunas á fin de que por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía se ejerza la más exquisita vigilancia, y tanto éstos como los Jefes de Laborato-

rios municipales, donde los haya, den inmediatamente conocimiento de cuantos hechos revistan caracteres de alguno de los delitos á que vengo refiriéndome; y V. S., en el acto de tener noticia, procederá á formular querrela, inspeccionando personalmente el sumario por sí ó por uno de sus auxiliares si la causa se instruye en esa capital, é imponiendo igual obligación á los Fiscales municipales de las capitales de partido, según ya estaba así mandado en la circular arriba nombrada de 12 de Diciembre de 1894.

Recomiendo igualmente á V. S. que interese de ese Sr. Gobernador civil la inserción en el *Boletín Oficial* de la Real orden de que inciuvo copia y de esta circular, debiendo V. S. ordenar á todos los Fiscales municipales, por medio del mismo periódico oficial, que procedan con el mayor celo y le den cuenta de todos los hechos de esa índole que ocurran y determinaciones que adopten, para que V. S. pueda comunicarles las instrucciones que convengan.

Abrigo la seguridad de que, penetrado V. S. de la importancia y gravedad que, en relación con el interés común, tienen los mencionados delitos, habrá de promover su persecución y castigo con toda la enérgica decisión que de nosotros reclaman, á más de nuestro deber, el honroso encargo y especial recomendación que el Gobierno de S. M. nos dirige.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1906.—Trinitario Ruiz y Valerino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Presidente en vacaciones de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrece el alarde practicado en 16 del actual por la Sala de Vacaciones, comprensivo de las causas que se hallan en estado y condiciones de verse ante el Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea desde primero de Septiembre á fin de Diciembre del año actual, ha señalado el día 24 de Septiembre próximo para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en los locales respectivos de esta Audiencia.

De orden de S. S. I. se publica en este *BOLETÍN OFICIAL* en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 42 de la Ley estableciendo el juicio por Jurados, para los efectos correspondientes.

Zaragoza 20 de Agosto de 1906.—El Secretario de gobierno, Antonio Cesta.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ZARAGOZA

D. Juan Pablo Enciso Vivas, ha presentado en la Dirección de este Instituto general y técnico, una instancia documentada, solicitando autorización para abrir un colegio de primera y segunda enseñanza titulado «Colegio Politécnico» en la ciudad de Calatayud, de esta provincia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo

7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, he acordado se publiquen en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia los documentos que á continuación se expresan, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo por motivos de moralidad y buenas costumbres ó por causas de higiene, las presenten en la Secretaría de este Instituto en el plazo de quince días á contar desde su inserción en el citado *BOLETÍN OFICIAL*.

«M. I. Sr. Juan Pablo Enciso Vivas, Licenciado en Medicina y Cirugía, Licenciado en Ciencias, Sección de Físico-químicas, de treinta y nueve años de edad, en estado casado, vecino de esta ciudad, según cédula personal de clase novena, número impreso 750.150 y manuscrito 42, á V. S. atentamente expone: Que deseando establecer en esta ciudad, calle de Gotor, núm. 11, un colegio de primera y segunda enseñanza, titulado Colegio Politécnico, para lo cual cree hallarse en condiciones legales, según lo expuesto en la legislación vigente.—A, V. S. suplica se digne concederle la correspondiente autorización á fin de poder verificar la apertura de dicho establecimiento y dar principio en 1.º de Octubre próximo á las clases de segunda enseñanza, á cuyo fin adjunto á la presente la documentación necesaria según el Real decreto de 1.º de Julio de 1902. Gracia que espera alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. Calatayud 30 de Julio de 1906.—Juan P. Enciso.—Rubricado:—M. I. Señor Director del Instituto general y técnico de Zaragoza».

«Cuadro de enseñanza del Colegio Politécnico de Calatayud—Primera enseñanza—Abarcará la primera enseñanza las asignaturas siguientes:—Asignaturas—Autores—Doctrina cristiana é Historia sagrada—Catecismo de la Diócesis—Lectura—Varios autores—Escritura—Varios autores—Gramática de la lengua—Real Academia de Lengua—Aritmética—Ruiz Romero—Agricultura, Industria y Comercio—Ruiz Romero—Urbanidad y cortesía—Ruiz Romero—Geometría, Dibujo y Agrimensura—Ruiz Romero—Historia y Geografía—Ruiz Romero—Física é Historia Natural—Ruiz Romero—Higiene y Fisiología—Ruiz Romero—Derecho usual—Ruiz Romero—segunda Enseñanza.—Abarcará esta enseñanza las asignaturas que preceptúa el Plan de estudios vigente, con los textos y programas designados por los Profesores del Instituto general y técnico de Zaragoza, ajustándose, en las explicaciones, al método que los mismos indiquen.—En la primera enseñanza se seguirá el método que para cada asignatura convenga, en consonancia con lo acordado por la moderna Pedagogía, adoptándose la forma clásica, guardando la instrucción de la enseñanza.—En cuanto á premios y castigos, vacaciones escolares, etcétera etc., se atenderá en este Colegio á lo establecido en el Reglamento del mismo que se adjunta en este expediente de solicitud.—Calatayud 30 de Julio de 1906.—El Director, Juan P. Enciso.—Rubricado».

D. José Azuara y Lasarte, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología, condecorado con la Cruz de Oro de San Juan de Jerusalén y Cura párroco de Sta. María Magdalena de Zaragoza.—Certifico: Que en la página cuatrocientas catorce del tomo dieciséis de Bautismos de esta parroquia, se halla la partida siguiente:—En la Iglesia Parroquial de Santa María Magdalena de Zaragoza, en martes día veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, yo su Párroco bauticé solemnemente á un niño ayer nacido á las cuatro de la mañana, en la calle de San Jorge, núm. 17, cuarto 3.º, hijo legítimo de Victorio Enciso, empleado, y de Joaquina Vivas, naturales aquél de Gomara y ésta de Zaragoza, parroquia del Pilar, parroquianos de esta de mi cargo. Se le puso por nombre Juan Pablo y fué su madrina Antonia Vivas, soltera, su tía, natural de esta parroquia, á la que advertí cuanto previene el Ritual Romano. Es el primero de este matrimonio celebrado en esta iglesia á 2 de Septiembre de 1865, tomo 10, página 142. Son sus abuelos paternos D. Nicanor Enciso y D.ª Clara Lorenzo, difuntos, naturales aquél de Gomara y ésta de Villaciervos, provincia de Soria; y los maternos D. Lorenzo Vivas y D.ª Bárbara Navarro, que lo son aquél de Cantavieja y ésta de Suma, según la relación que se me ha dado. De que certifico dichos día, mes y año.—Juan Manuel Fález, Cura.—Concuerda fielmente con su original. Y para que conste, doy la presente en Zaragoza á siete de Agosto de mil novecientos seis.—Licenciado José Azuara, Cura.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Iglesia Parroquial de Santa María Magdalena—Zaragoza.

D. Pedro Chueca y Barranco, Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.—Certifico: Que según resulta de los antecedentes obrantes en esta oficina de mi cargo, D. Juan Pablo Enciso Vivas, vecino de esta ciudad, ha observado constantemente una conducta irreprochable, tanto moral como política durante su permanencia en esta población.—Y para que conste y obre los efectos oportunos donde haya lugar, expido la presente á petición del interesado, que firmo y sello en Calatayud á veintiséis de Junio de mil novecientos seis.—Pedro Chueca.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Alcaldía Constitucional de Calatayud.

El Ministro de Fomento,

Por cuanto D. Juan Pablo Enciso y Vivas, natural de Zaragoza, provincia de Zaragoza, de edad de veintiún años, ha acreditado en debida forma que reúne las circunstancias prescritas por la actual legislación para obtener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía y hecho constar su suficiencia ante la Universidad de Zaragoza el día 27 de Junio de 1887, con nota de Sobresaliente.—Por tanto, de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, expido este título para que pueda ejercer libremente la profesión de Médico Cirujano en los términos que

previenen las leyes y reglamentos vigentes.—Dado en Madrid á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. En nombre del Sr. Ministro, El Director general interino—Carlos Textor (rubricado)—El Jefe del negociado—E. Moreno de Ayala—Rubricado—Firma del interesado—Juan Pablo Enciso Vivas—Nota—Este título es en sustitución del que se le expidió en 12 de Mayo de 1888, que se ha inutilizado—Registro general del Negociado de Títulos—folio 126—núm. 138—Registro especial del Negociado correspondiente, folio 116, núm. 2307—Vá sin enmienda—Al dorso hay un sello que dice—«Universidad Literaria de Zaragoza»—Y fuera de él—22 Agosto 88—Cúmplase lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento y tómese razón de este Título—El Vicerrector—Clemente Ibarra—Rubricado—Se tomó razón al folio 86 del libro correspondiente—Zaragoza fecha ut supra—P. el Secretario general—Licenciado Angel de Castro Fernández—Rubricado—Escopia—Juan Pablo Enciso—Rubricado. Zaragoza 16 de Agosto de 1906.—El Vicedirector, Dr. R. Pedro Marcolain.

SECCION SEXTA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1907, se hallará expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente ley Municipal, para que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Maella 14 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Jorge Moreno.

La plaza de Guarda municipal de este pueblo se halla vacante, con la dotación anual de veinticinco pesetas, pagadas del presupuesto municipal. Tiempo para solicitarla ocho días; pasados los cuales se proveerá.

Alconchel 18 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Francisco Escolano.

Formado el presupuesto municipal de esta villa para el próximo año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Jarque 19 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Daniel Marco.

El presupuesto municipal ordinario para el año 1907, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, se halla expuesto al público, en la Secretaría de la Corporación, por espacio de quince días, á contar desde el día de la fecha hasta el 3 del próximo mes de Septiembre.

Tarazona 19 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Demetrio Coscollá.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año 1907 se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento,

por espacio de quince días, á los efectos de la ley Municipal.

Sediles 17 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Manuel Vicén.

Por término de quince días, á contar desde el que salga el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario para el año 1907.

Cariñena 19 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Francisco Díaz.—P. S. M., Pablo Baigorri, Secretario.

Por dimisión del que la desempeñaba y ausentarse de esta villa, desde el día 30 de Septiembre próximo venidero, se hallará vacante la titular de Medicina y Cirujía de la misma, con el haber anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. El agraciado hará la contrata de iguales con los vecinos, exceptuándose de ellas, los cincuenta y uno, que aparecen en la relación de beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 21 del citado mes de Septiembre, en que se proveerá.

Mediana 19 Agosto de de 1906.—El Alcalde, José Rivas.

El proyecto del presupuesto municipal de ingresos y gastos de esta villa para el próximo viniente año de 1907, se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde el de mañana, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra él se presenten.

Mediana 19 de Agosto de 1906.—El Alcalde, José Rivas.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año 1907, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á los efectos legales.

Villalba 17 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Desde el día 30 de Septiembre del año actual, se hallará vacante la plaza de Médico titular de nueva creación de este pueblo, dotada con el haber anual de 500 pesetas por beneficencia, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, más cuarenta y cinco cahices de trigo puro aragoneses, á que asocienden las iguales de los vecinos pudientes, con obligación de visitar el Profesor la Granja de San Pedro, que dista cuatro kilómetros; Molino del Chorrillo, y una casilla en las Cuadrillas que se hallan muy próximos á esta localidad.

Además queda en beneficio del Profesor el contratarse por su cuenta con las familias de seis casillas del ferrocarril, de dos casas de camineros, de una casa-venta y de dos molinos, que también se hallan próximos á este pueblo, haciéndole saber que las líneas del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y de Ariza á Valladolid se hallan muy cercanas á esta población, resultando por lo tanto muy recreativo, y que la estación de Ariza se halla á cuatro kilómetros de distancia de esta localidad.

Los que deseen solicitarlas podrán hacerlo hasta

el día 30 del actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Monreal de Ariza á 18 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Pascual Renieblas.—El Secretario, Gregorio Mendoza.

Por dimisión del que lo desempeñaba se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y por término de ocho días; haciendo presente que esta Corporación se encuentra sin funcionario para el despacho de los asuntos: los aspirantes que deseen solicitar lo harán en el término indicado, remitiendo á esta Alcaldía las solicitudes debidamente requisitadas; pasado dicho término se proveerá á satisfacción del Ayuntamiento.

Tosos 19 de Agosto de 1906.—El Alcalde, José Cameo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza, por providencia dictada con esta fecha en la causa sobre lesiones á Marcelino Sariñena Ramón, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á dos mujeres que la mañana del treinta de Junio último, á los ayes y lamentos que daba el Sariñena, acudieron á recogerlo, y dieron después aviso de lo ocurrido á su amo Eustaquio Zapater, que se hallaba en un campo próximo al lugar del suceso, ó sea en el término de Ranillas, junto al camino de Juslibol, para que comparezcan ante este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, á fin de recibirles declaración á tenor de tales extremos en la precitada causa, debiendo advertirles que si no comparecen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Zaragoza 18 de Agosto de 1906.—El Actuario, Angel Arnau.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de las Vegas de Villalba

Para ocuparse de los asuntos á que se refieren los números primero y segundo del art. 52 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se celebrará junta general ordinaria, en la Casa Consistorial, el día 8 de Septiembre, á las catorce, y si no concurriese número suficiente de partícipes, se celebrará otra el día 16 del mismo mes, á igual hora y en el mismo local, con la advertencia de que serán válidos los acuerdos que en ella se tomen, cualquiera que sea el número de partícipes concurrentes.

Villalba 19 de Agosto de 1906.—El Presidente, Santos Pablo.

IMPRESA DEL HOSPICIO